Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2016

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 173/178 la parte actora pretende la nulidad de la providencia de fs. 171, que la tuvo por notificada *ministerio legis* de la sentencia de fs. 170 y, además, la revocatoria de esta última.

2°) Que la ley 26.685 autoriza, entre otros aspectos, el uso de comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramiten en el Poder Judicial, con idéntica eficacia y valor probatorio que su equivalente convencional. En ejercicio de sus facultades la Corte Suprema de Justicia de la Nación procedió a reglamentar el uso del domicilio electrónico constituido y su gradual implementación en el ámbito de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el art. 135 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (acordada 31/2011).

3°) Que, en tal sentido, el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos reglamentado por la acordada 31/2011 —que resulta de aplicación al presente recurso de queja, interpuesto el 18 de febrero de 2015 (conf. cargo de fs. 168 vta.)—, establece un procedimiento específico para la inscripción de los letrados en el sistema de notificación electrónica y, que frente a la omisión de constituir un domicilio electrónico —como ocurrió en el caso—, el art. 1° remite a las prescripciones conte-

nidas en el art. 41 del primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Según este último precepto, en tales supuestos las notificaciones se tendrán por efectuadas en la forma y oportunidad fijadas por el art. 133 del mismo código, esto es, por ministerio de la ley, con excepción, entre otra, de la sentencia.

4°) Que, en razón de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la providencia de fs. 171, en cuanto tuvo al recurrente por notificado de la sentencia de esta Corte por ministerio de la ley (confr. consideraciones expresadas en los autos CSJ 580/2014 (50-P)/CS1 "Papaleo, Lidia Elba c/ Graiver, María del Sol y otro s/ autorización", sentencia del 21 de junio de 2016). Lo expresado importa tener a la apelante por notificada de dicha sentencia con la presentación de fs. 173/178 y, en consecuencia, considerar en término el recurso de revocatoria deducido contra aquélla.

5°) Que, sin perjuicio de ello, la revocatoria intentada resulta improcedente, ya que esta Corte tiene decidido que sus sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de revocatoria (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ni por el de nulidad (Fallos: 310:1001; 311:1788; 339:711 entre otros),

-//-

-//-salvo circunstancias excepcionales, que no concurren en el caso.

Por ello, se tiene por presentado en término, y se desestima, el recurso de revocatoria dirigido contra la sentencia de fs. 170. Notifíquese y estése a lo resuelto a fs. 170.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de evocatoria interpuesta por **Unión Judicial de San Juan**, en representación de los actores, representada por el **doctor Sebastián López Balaguer, en calidad de presidente y apoderado,** con el patrocinio letrado del **doctor Horacio Rodríguez del Cid.**